

**Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo
RE 22/2025**

Resolución 32/2025, de 6 de mayo, relativa a la solicitud aclaración planteada por la Mesa de Contratación del procedimiento de licitación «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, en relación al Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 11 de octubre de 2024 fueron publicados, en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), los anuncios correspondientes a la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Los pliegos que rigen el contrato fueron publicados en la PCSP el día 14 de octubre siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 8 de noviembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 836 706,70 euros, IVA excluido y dividido en 16 Lotes.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente por el Fondo Social Europeo Plus.

Segundo. - En fecha 25 de febrero de 2025 fue interpuesto ante el Instituto Aragonés de Empleo, un recurso de reposición por S.C.C., en nombre de la mercantil “EDUCAMARKETING, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de contratación “Realización de cursos de formación certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el ejercicio 2025 promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4”, al tener por retirada su oferta, al no

haber presentado la documentación justificativa a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

Tercero. - Tras la tramitación oportuna del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal estimó el recurso mediante Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, con el siguiente tenor:

***“PRIMERO.** - Estimar el recurso especial presentado por “EDUCAMARKETING, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de contratación denominado «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se acordase la exclusión “EDUCAMARKETING, S.L.”, a fin de admitir la documentación acreditativa del apartado a) del Anexo IV y del Anexo V del PCAP que rige la licitación aportada por el licitador, sin perjuicio de solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, continuando la tramitación del procedimiento de contratación de conformidad con los trámites previstos en el PCAP y en la LCSP.*

***SEGUNDO.** - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 18/2025, de 12 de marzo.*

***TERCERO.** – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.*

***CUARTO.** – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.”*

Dicho Acuerdo fue notificado al recurrente y a ESTRATECNO en su condición de interesado en fecha 31 de marzo de 2025, y al órgano de contratación en fecha 1 de abril de 2025.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Cuarto. - El 2 de mayo de 2025 se recibe escrito del Presidente y de la Secretaria de la Mesa de contratación del procedimiento de contratación referido en el encabezamiento en el que solicita a este Tribunal, aclaración acerca de la ejecución del Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, del siguiente modo:

“Con fecha 11 de abril de 2025 tuvo lugar sesión de la Mesa de Contratación del expediente licitado por el procedimiento abierto por lotes con varios criterios de adjudicación y tramitación anticipada, “REALIZACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN OFICIAL CERTIFICADA EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DURANTE EL 2025, PROMOVIDOS POR EL INAEM EN EL CENTRO DE TECNOLOGÍAS AVANZADAS DE ZARAGOZA”, con el objeto de decidir sobre las medidas a adoptar a la vista del Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por EDUCAMARKETING, S.L., frente a su exclusión del procedimiento de contratación.

En dicho acuerdo (41/2025), del TACPA, se estimó el recurso especial presentado por EDUCAMARKETING, S.L. frente su exclusión del procedimiento de contratación, Lote 4, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a que se acordase la exclusión, a fin de admitir la documentación acreditativa del apartado a) del Anexo IV y del Anexo V del PCAP que rige la licitación aportada por el licitador, sin perjuicio de solicitar las aclaraciones que estime pertinentes, continuando la tramitación del procedimiento de contratación, de conformidad con los trámites previstos en el PCAP y en la LCSP.

Con carácter previo a dicha reunión, el día 10 de abril de 2025, se recibió escrito presentado por la mercantil ESTRATECNO, S.L, por el que se pone en conocimiento del Órgano de Contratación información relevante respecto a los medios personales incluidos en la oferta de EDUCAMARKETING. Entre otras cuestiones, aporta declaraciones firmadas por dos de los profesores incluidos por esa empresa en su Declaración de adscripción, en las que afirman que no habían dado su conformidad ni a participar en dicha licitación ni a ser incluidos en la oferta, inclusión de la que no habían sido informados.

La cuestión de la disponibilidad de medios personales, profesorado con la certificación exigida para impartir determinado curso, es importante a la hora de garantizar la ejecución del lote objeto de licitación, por varios motivos:

En algunas de las certificaciones exigidas hay pocas personas que dispongan de dicha capacitación. Y para ser adjudicataria, cualquier empresa debe disponer de personas con la certificación exigida en cada uno de los cursos incluidos en el lote. Carecer de alguno de los perfiles requeridos de profesor, para cualquiera de los cursos, haría inejecutable el lote completo.

Un curso de certificación oficial únicamente resultará habilitante cuando es impartido por el profesorado con el nivel requerido, según las condiciones impuestas por el respectivo fabricante.

Esta es la razón por la que en la licitación se incluye como requisito la efectiva disposición de los medios personales adscritos. Se trata de garantizar que la empresa adjudicataria está en disposición de impartir la formación incluida con los requisitos exigidos. Aunque después se pueda sustituir alguna de las personas incluida por otra con los mismos requisitos. Pero sin esta constatación de disponibilidad, cualquier empresa podría limitarse a incluir datos de personas acreditadas, pero no confirmadas o comprometidas, y esperar a ser adjudicataria para intentar cerrar este compromiso de participación. Con el peligro de que, llegado el momento de ejecutar el curso no tenga ningún profesor adecuado y los cursos no se vayan a impartir (objetivo de la licitación).

En este ámbito no es difícil disponer de nombres y acreditaciones oficiales de profesorado, pues muchas de las páginas web de certificaciones son de libre acceso o pueden haber tenido relaciones profesionales en años anteriores.

Es también importante constatar la efectiva disposición del profesorado adecuado pues, en la fase de valoración de los criterios de adjudicación, el número de profesores aportados con las certificaciones exigidas supone hasta el 54 % de los puntos a obtener de cara a la clasificación definitiva.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

El acuerdo referido del Tribunal (41/2025), incluye como opción de la Mesa solicitar las aclaraciones necesarias. Y más allá de sus requisitos formales, al tratarse la documentación presentada de una declaración responsable, atendiendo al fondo de la cuestión, la aclaración o confirmación de su contenido sólo pasaría por solicitar documentación complementaria sobre el profesorado presentado: relación contractual o compromiso de participación efectiva en el lote referido.

Finalizando dicho escrito solicitando a este Tribunal: *“aclaración en relación a la interpretación que debe hacerse sobre facultad de la Mesa de solicitar aclaraciones al licitador relativas al contenido material de la proposición en lo referente a la efectiva disposición de medios personales.”*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de aclaración planteada corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEGUNDO.- Cuando al notificarse una resolución a las partes éstas entiendan que exista alguna omisión, error material o algún concepto que deba ser aclarado o completado, cuando pueden ser resueltos por una vía directa por el órgano que la dictó, a fin de evitar recursos innecesarios ante el órgano jurisdiccional, evitando trámites y cargas a los interesados y reduciendo las cifras de pendencia contenciosa, la legislación prevé diversos medios como la posibilidad de aclaración, corrección de errores materiales, la subsanación o complemento de la resolución.

Los problemas que se ofrezcan ya en vía de ejecución de la resolución, en cuanto se ajusten o se aparten de lo resuelto, pueden ser objeto de un incidente de ejecución.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

El artículo 32 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece lo siguiente: *“Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que la hubiera recibido.”

Con la posibilidad de aclaración de aquellas cuestiones que puedan plantearse como consecuencia de la aplicación de las resoluciones del Tribunal, se persigue, respetando, como no podía ser de otro modo, el principio de invariabilidad de las resoluciones, el servicio al interés general al permitir el sometimiento pleno a la Ley de las actuaciones que en materia de contratación se desarrollen tras haberse dictado una resolución que puede suscitar dudas, así como lograr la máxima eficacia y transparencia en las relaciones de la Administración con los ciudadanos.

El límite a la posibilidad de aclaraciones es de un lado material y de otro temporal. El material implica la invariabilidad de las resoluciones de manera que no deben modificarse en esencia o de manera que pudiera desembocar en una alteración de lo resuelto. El temporal está regulado en el mencionado artículo 32 del Real Decreto 814/2015 en tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación. La posibilidad de aclaración de resoluciones, sin carácter modificativo respetando el principio de intangibilidad es consecuencia del principio de ejecutividad de las resoluciones que solo pueden ser modificadas ejerciendo la posibilidad impugnatoria que ofrece el ordenamiento.

TERCERO. - Habiendo sido notificada la Resolución objeto de la solicitud de aclaración el 1 de abril de 2025 y habiendo sido recibida la solicitud de aclaración el 2 de mayo de 2025 es evidente que la misma se encuentra fuera de plazo. A lo que debemos añadir que el Acuerdo 41/2025 de 31 de marzo no presenta concepto alguno que padezca de oscuridad, siendo posible interpretarlo en sus propios términos teniendo en cuenta los Fundamentos de la misma.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

A pesar de no existir oscuridad en el Acuerdo y ser la petición de aclaración extemporánea, en aras de la seguridad jurídica y a la vista de las cuestiones planteadas en la solicitud de aclaración, debemos efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 95 LCSP dispone: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*. El objetivo de dicho trámite -voluntario para la mesa de contratación-, dejando claro que no se trata de un trámite a través del cual puedan acreditarse requisitos no aportados en su correspondiente momento procedimental, está previsto para la comprobación o aclaración de algún extremo de la documentación aportada que plantee dudas a la mesa de contratación. En este sentido, el citado artículo 95 LCSP se encuentra sistemáticamente situado al finalizar la subsección dedicada a la solvencia del empresario, pero todavía dentro de la misma.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que la posibilidad de solicitar aclaraciones o documentación complementaria en relación con la capacidad y solvencia, ex artículo 95 de la LCSP, es una facultad de la mesa o del órgano de contratación que tienen cuando entienden que una proposición lo requiere; en caso contrario, no están obligados a solicitar dichas aclaraciones o documentación complementaria si entienden que la proposición es lo suficientemente clara y precisa.

Pues bien, si la documentación presentada plantea dudas de cumplir los requisitos a la mesa o al órgano de contratación, éstos podrán solicitar aclaración, sin que este Tribunal pueda sustituir la facultad que ostenta la mesa y el órgano de contratación a efectos de determinar qué documentación o aclaración se debe solicitar, siendo dichos órganos quienes, en uso de sus competencias, y con sujeción a lo establecido en los Pliegos, determinen la aclaración que pueden solicitar.

A lo anterior debemos añadir que siendo que los pliegos de la licitación no exigían una forma específica de acreditación de los medios personales, lo que supone que si bien no cabe eludir ese deber de comprobación hasta la fase de ejecución contractual, sí supone que los medios de prueba aportados por el licitador deban ser los



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

suficientes para este fin, si existen elementos que prueben un posible incumplimiento de la empresa seleccionada que puedan poner entredicho la veracidad del compromiso y documentación acercados por la empresa adjudicataria.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de mayo de 2025 , adopta la siguiente

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Denegar la aclaración solicitada por la Mesa de Contratación del procedimiento de licitación «Realización de cursos de formación oficial certificada en tecnologías de la información y comunicación durante el 2025, promovidos por el INAEM en el Centro de Tecnologías Avanzadas de Zaragoza. LOTE 4», promovido por el Instituto Aragonés de Empleo, en relación al Acuerdo 41/2025, de 31 de marzo.

SEGUNDO. – Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Contra la presente Resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra el Acuerdo recaído en el procedimiento principal.